

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Sala de Oralidad

Magistrado ponente: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Conciliación prejudicial
Radicación: 73001-33-33-012-2021-00041-01
Demandante: Claritza Uriza
Apoderado: Rubén Darío Giraldo Montoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Apoderado: Diana Cristina Bobadilla Osorio
Tema: Revisión conciliación

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, en la cual se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Claritza Uriza y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado de la petición elevada el 14 de febrero de 2020, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Corolario, se reconozca y pague la indemnización reclamada, consistente en un día de retraso por cada día de mora en el pago de las cesantías, luego del día 70 de haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación.

1.1.1. Hechos

La señora Claritza Uriza presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el 20 de junio de 2019.

Por medio de la Resolución 4652 del 12 de agosto de 2019 le fue reconocida la prestación reclamada.

El pago de las cesantías tuvo lugar por intermedio de entidad bancaria el 14 de noviembre de 2019.

1.2. Acuerdo conciliatorio entre las partes

El 2 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, diligencia en la que se llegó a un acuerdo entre las partes, consistente en el pago de \$3.863.878 correspondiente al 90% de 42 días de mora que ascendían a \$4.293.198, liquidados con una asignación básica de \$3.863.878.

Así las cosas, el representante del Ministerio Público, suscribió acta de conciliación y la remitió para su revisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué-reparto.

1.3. La providencia recurrida

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, en decisión adoptada el 20 de mayo de 2021, improbió el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

“(...) como la petición de reconocimiento de cesantías parcial presentada por la convocante fue radicada el 20 de junio de 2019, la disposición que debe regir la eventual condena por mora, es el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en la medida en que dicha norma entró en rigor el 25 de mayo de 2019.

Es decir, que por tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial Departamento del Tolima será responsable de asumir dicha indemnización en los caos en que “el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Pues bien, en vista que la reclamación para el reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó el 20 de junio de 2019, el acto administrativo de reconocimiento debió expedirse a más tardar en el término de 15 días posteriores, esto es el 15 de julio de 2019.

Pero como el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió en forma extemporánea, - el 12 de agosto de 2019-, a tono de los lineamientos del Consejo de Estado, deben correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, para los casos en que el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, lapso que se computa de las siguiente forma: i) 15 días para expedir la Resolución de cesantías ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo y iii) 45 días para realizar el pago.

Así pues, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; al caso el acto administrativo se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, como se dijo a más tardar el 15 de julio de 2019; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el 29 de julio de 2019, por lo cual el término de los 45 días aludido anteriormente para el pago de las cesantías parciales, se cumplían el 2 de octubre de 2019.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el 3 de octubre de 2019, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día

de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 16 de la solicitud de conciliación (Anexo 01), el 14 de noviembre de 2014, lo que arroja un total de 42 días.

Sin embargo, de los elementos de prueba incorporados no fue posible determinar que fuera enteramente responsable el FOMAG de la mora generada, tanto más cuando no se tiene certeza en qué momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, tal como lo prevé el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Hasta aquí lo que se vislumbra, incluso, es que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima luego de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías -el 20 de junio de 2019-, expidió la Resolución No. 4652 por fuera del término legal -12 de agosto de 2019-, lo que en principio daría pie para considerar sobre su probable responsabilidad en el incumplimiento de los plazos previstos y por ende furente a la mora suscitada.

No obstante, los pormenores del trámite interno de la solicitud de cesantías entre los dos entidades se desconocen en este caso, por cuanto no se allegó prueba de términos, fechas de radicación o entrega de documentos, entre otras, y ante la incertidumbre presentada, mal haría el Juzgado en aprobar una condena económica contra el FOMAG, sin esclarecerse previamente la posible responsabilidad del ente territorial por estos hechos; máxime cuando el precepto que gobierna la materia es claro al señalar que “[n]o podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

*Así las cosas, independientemente que los funcionarios que la representan la hayan aceptado, la presente propuesta conciliatoria no se ajusta a la Ley, como quiera que la responsabilidad asumida por el FOMAG respecto a la sanción moratoria, no encuentra respaldo en los medios de prueba allegados, circunstancia lesiva por el interés público.
(...)”*

1.3. Recursos de apelación

La parte actora formuló alzada contra la decisión antepuesta, aduciendo que aquella “*quebranta el ordenamiento Administrativo, que ampara una situación jurídica subjetiva.*” (sic)

Refiere que, “*(...) teniendo en cuenta que el exceso de formalismo no debe desconocer el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, máxime si el mismo cuenta con los requisitos propios y el acuerdo planteado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, luego en tratándose de conflictos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes, es apenas obvio que la negociación planteada por la entidad y aceptada por la convocante debía ser procedente, pues conforme a la autonomía de la voluntad de las partes y en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable se aceptó la propuesta en los términos presentados por el comité de conciliación pues se encontraba ajustado a derecho no lesionaba el patrimonio público y garantizaba el derecho económico debatido.*” (sic)

Mencionó que sí el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional expidió el certificado de propuesta conciliatoria, es porque en su estudio efectivamente se estableció la responsabilidad de esta entidad en la mora de pagar a la actora sus cesantías.

Dijo que, *“(...) si la postura de dicha entidad se encontró encaminada a reconocer la sanción moratoria, a sabiendas que la solicitud de cesantías fue elevada luego de la entrada en vigencia de la ley 1955/2020, podría establecerse entonces que, el manejo dado por la entidad frente a las moras causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, son de pleno conocimiento del comité y por ende atribuible y negociable por parte de la entidad, luego entonces no podría pensar el suscrito togado que la expedición de la propuesta conciliatorio, se debió a un error por parte del comité o por desconocimiento de las disposiciones que regulan la condena por mora, pues reitero, fue precisamente la entidad convocada quien propuso el valor a pagar a favor de mi mandante, circunstancia que fue conocida tanto por el procurador delegado como por el apoderado del ente territorial y corroborado mediante la aceptación por parte de la convocante, luego, si tal decisión no fue refutada ni hubo pronunciamiento por parte del procurador fue porque el acuerdo suscrito contaba con las pruebas necesarias que acreditaron los supuestos de hecho y de derecho tal y como quedo plasmado en el acta de audiencia fechada 19 de noviembre de 2020.”* (sic)

Expreso que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no prevé que con la solicitud de conciliación prejudicial se deba aportar prueba que acredite la responsabilidad de las entidades convocadas, a fin de determinar la legitimación por pasiva frente a la moratoria, *“(...) pues de ser así se convertiría la audiencia prejudicial en un campo probatorio para establecer la responsabilidad frente al pago, además de imponer una carga probatoria adicional a la parte convocante quien es la facultada de presentar el escrito de conciliación y que el mismo cuente con las pruebas necesarias para adelantar el trámite conciliatorio.”* (sic)

Agregó que *“(...) establecer responsabilidades frente al pago de la sanción moratoria, no es la naturaleza jurídica de la conciliación administrativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues la misma fue creada para dirimir asuntos entre particulares y el estado siempre que se cumpla con los requisitos establecidos, luego, si se limita dicho mecanismo al hecho de solicitar pruebas para determinar responsabilidades se estaría entorpeciendo el trámite, pues para el caso concreto, las pruebas necesarias fueron aportadas desde un principio en el escrito de conciliación, por ende no fueron solicitados otros elementos probatorios, pues con los que reposaban en el expediente basto para acreditar la responsabilidad de las convocadas, sin embargo fue el Fomag quien asumió el pago, sin que dicha decisión fuera objetada por las partes, máxime si fue la voluntad del comité de conciliación presentar propuesta para el caso que hoy nos ocupa, sin desconocer lo normado en la ley 1955/2020.”* (sic)

Sostuvo que no entiende porque el a quo manifestó que con los elementos de prueba incorporados no fue posible determinar la responsabilidad del FOMAG de la mora generada a favor de la convocante, *“(...) cuando no es lógico ni procedente tratar de encontrar más pruebas en el referido expediente, que las aportadas que acreditan que en efecto, hubo una falla en la administración al momento de reconocer y pagar la cesantía solicitada, luego mal podría pretender su judicatura que está en cabeza de esta parte probar el trámite interno de la solicitud de cesantías, pues son las convocadas las encargadas de desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, sin que la ausencia de dicha prueba tenga que repercutir de manera desfavorable sobre los intereses económicos de mi prohijado,*

máxime si el mismo no está en el deber jurídico de soportarlo, pues si bien es cierto en el caso bajo estudio existió una propuesta económica de conciliación que subsano el error de la administración frente a la demora en el pago de la cesantía, no existió otro camino más por tomar, que aceptar la misma, sin miras a dilucidar si es este o aquel fue el legitimado en la cusa para responder.” (sic)

Concluyó que “el acuerdo conciliatorio fue celebrado conforme la propuesta de conciliación presentada y aceptada por esta parte, sin que se presentara inconveniente alguno por parte de los asistentes a la audiencia, lo cierto es que, la solicitud de cesantías fue presentada el día 20 de junio de 2019, situación conocida y aceptada por las partes, es decir después de la entrada en vigencia de la ley 1955/2020, lo cual no es óbice para celebrar un acuerdo conciliatorio donde es solo una entidad la encargada de asumir el pago de la obligación, pues si bien es cierto, la mencionada ley delimito la responsabilidad de las entidades frente al pago de la sanción moratorio no se pronunció frente a los elementos materiales probatorios para fijar la responsabilidad, ni mucho menos estableció que a falta de la documental no se podría ratificar el pago de la sanción moratoria pues mal podría proceder su señoría al improbar el acuerdo conciliatorio por no haberse acreditado que fuese el FOMAG el eternamente responsable del pago ya que estaría desconociendo nefastamente el derecho económico que le asiste mi mandante únicamente basando su decisión en un exceso de formalismo, de tal suerte que, considero plausible recordar a su señoría, que siempre debe primar el derecho sustancial sobre el procesal pues así lo reza el PRINCIPIO DE PREBALENCIA DEL DERECHO. (...)” (sic)

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal tiene competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243-3 *ibídem*¹, es susceptible de apelación el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, por lo que el recurso de alzada, además, es procedente.

La decisión se adoptará de Sala en virtud a lo orientado en el artículo 125 numeral 2 literal g)² del mismo código.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes cumple, o no, con los requisitos legales requeridos para su aprobación.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

²La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)”

2.3. Análisis de la Sala

De manera reiterada el Consejo de Estado³ ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las partes que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a lo anterior, la Sala analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

En lo que concierne a este punto, se observa lo siguiente:

- La señora Claritza Uriza, se encuentra representada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien se encuentra expresamente facultado para conciliar, como se desprende del poder visto en el documento 5 del expediente digital.
- Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., se encuentran representadas judicialmente por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultades para conciliar y quien a su vez sustituyó el poder en la abogada Sandra Cristina Bobadilla Osorio (documentos 8, 9, 10 y 11 del expediente digital).

Así mismo, obra dentro del expediente: (i) constancia de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que señala los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (documento 13 del expediente digital); de la que se desprende finalmente la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado con la contraparte.

2.3.2. Ausencia de caducidad

La decisión de la administración de negar el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, en el presente asunto, está contenido en acto ficto, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA numeral 1 literal d), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00538-01. Actor: URRÁ S.A. E.S.P. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las partes acordaron que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagaría a la parte convocante el 90% del valor de la indemnización por pago tardío de las cesantías, correspondiente a 42 días de mora liquidados con la asignación básica percibida por la actora en el año 2019.

Según lo probado en el sumario la señora Claritza Uriza pidió el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 20 de junio de 2019⁴, concedidas por medio de la Resolución 4651 del 12 de agosto de igual año⁵. También está acreditado que la prestación se puso a disposición de la actora por intermedio de entidad bancaria el 14 de noviembre de 2019⁶.

Como se aprecia en el *sub examine*, no se resolvió la solicitud de cesantías parciales en tiempo ni se sufragaron en el plazo máximo que la ley dispone para ello, por ende la fecha a partir de la cual se genera la respectiva sanción moratoria, corresponde al cómputo de 70 días hábiles después de formulada la reclamación, período que se divide así: (i) 15 días para expedir la resolución, (ii) 10 de ejecutoria del acto y (iii) 45 para efectuar el pago.

Por consiguiente, como la petición fue presentada el 20 de junio de 2019, la resolución de reconocimiento debía ser proferida a más tardar el 15 de julio de igual año y cobraría ejecutoria el día 29 del mismo mes, motivo por el cual la entidad tenía hasta el 2 de octubre siguiente para pagar el auxilio de cesantías de manera oportuna.

Entonces, el período de indemnización a reconocer por moratoria sería del 3 de octubre al 13 de noviembre de 2019, para un total de 42 días, así que el tiempo reconocido por la convocada se ajusta a lo acreditado en el expediente.

2.3.4. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico

Respecto a este punto, se itera que la moratoria causada a favor de la convocante ascendió a 42 días, transcurridos entre el 3 de octubre y el 13 de noviembre de 2019.

De acuerdo al certificado de salarios obrante en la página 21 del archivo 1 -solicitud de conciliación- del expediente electrónico la actora para el año 2019 devengaba mensualmente \$3.066.584.

En orden a lo anterior, los 42 días de moratoria consistentes en un día de salario por cada día de mora ascendieron a la suma de \$4.293.198 ($\102.219×42).

Según el acuerdo convenido por las partes, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagaría a la convocante por indemnización en el pago tardío de las cesantías la suma de \$3.863.878, equivalente al 90% del valor total de la mora.

Como se observa, los términos en que se adoptó el acuerdo conciliatorio resultan convenientes para el patrimonio público, en la medida que se estaría cancelando suma inferior a la que legalmente debió asumirse por la mora en el pago de las cesantías parciales de la actora.

⁴ Página 12 del documento 12 del expediente digital.

⁵ páginas 13 al 14 del documento 12 del expediente digital.

⁶ Página 16 del documento 12 del expediente digital.

Se advierte que el referido acuerdo tampoco resulta lesivo para la convocante como quiera que la sanción moratoria se trata de derechos inciertos y discutibles.

2.3.5. Decisión de segunda instancia

Analizados los términos en que se adoptó el acuerdo conciliatorio, evidencia la Corporación que la misma se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que concurrieron los supuestos para su aprobación⁷.

En cuanto a las razones empleadas por el *a quo* para improbar el mentado acuerdo, concernientes en que con los elementos de prueba incorporados al proceso no resultaba posible determinar que fuera enteramente responsable el FOMAG de la mora generada a favor de la convocante, en tanto no se tiene certeza en qué momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Sala encuentra que no son de recibo porque, si bien, la petición de la actora para reclamar el pago de sus cesantías parciales ocurrió en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019⁸, en cuanto se presentó el 20 de junio de 2019, también lo es que a la fecha no existe reglamentación vigente sobre los tiempos a que se debe ceñir la gestión a cargo de las secretarías de educación en el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que concuerde con los plazos dispuestos jurisprudencialmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales, corolario a que los términos del Decreto 2831 de 2005⁹ no se acompañan a los de la Ley 244 de 1996, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando refiere que el acuerdo alcanzado con la convocada es ajustado y, en tanto, debe ser aprobado por esta jurisdicción.

Consecuente a lo expuesto, tiene vocación de prosperar el recurso de alzada, por lo que ha de revocarse el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, para, en su lugar, impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre Claritza Uriza y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.4. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

⁷ Reiterado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00538-01. Actor: URRÁ S.A. E.S.P. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁸ Vigente a partir de la fecha.

⁹ "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones."

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, en el cual se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Claritza Uriza y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su lugar,

SEGUNDO: Se aprueba el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Claritza Uriza y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b43a7048e6a3b05202e2c077a9ac212e5a5eea96503a54e1c3bf074aefd8156

Documento generado en 25/10/2021 09:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>